

TRAFICO DE DROGAS: Tenencia preordenada al tráfico: existencia: cocaína: 34 g puros que se hallaban en apartado de correos que tenía la llave el acusado.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL: Intervención postal: vulneración inexistente: interceptación de carta y apertura sin presencia del interesado para precisamente poder identificarlo al usar identidad falsa, constituyendo una **entrega controlada conforme al art. 263 bis LECrim**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Segovia instruyó Diligencias Previas con el número 866/1999 y, una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Provincial de dicha capital que, con fecha 17 de abril de 2001 dictó sentencia que contiene los siguientes:

HECHOS PROBADOS

«El inculpado Juan José H. M., mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, fue detenido el día 3 de septiembre de 1999, al salir de la Oficina central de Correos de Segovia, tras haber recogido diversa correspondencia de dos apartados, entre la que se encontraba procedente del apartado 191 un específico sobre remitido desde Palmira -Colombia- que contenía una tarjeta de felicitación de una sola hoja.

Por autoridades policiales del aeropuerto de Heathrow, se había detectado que en su interior había cocaína (se calculaba que unos cincuenta gramos), por lo que se **interesó por mediación de Europol, que la remesa fuera tratada como "entrega controlada"**, que autorizó el Juez de Instrucción núm. 1 de esta capital segoviana.

De modo, que dicho sobre incluido en una bolsa precintada por la policía aduanera londinense con el número ..., al llegar a España, fue entregado por el Servicio de Aduanas del Aeropuerto de Barajas a la Policía Judicial, quien a través de diversos funcionarios hizo llegar el sobre precintado a la mencionada autoridad judicial, quien en presencia de funcionarios policiales y de la Secretaria de dicho Juzgado que levantó la correspondiente acta, se abrió el precinto, se examinó su contenido, se observó el sobre blanco donde se indicaba remitente, destinatario y seis adhesivos con el anagrama "Deprisa", uno de mayor extensión, donde además de constar origen, destino, fecha, y precio, se invocaba por dos veces el Decreto 229/1995; y dentro del sobre había una tarjeta impresa que escondía en su interior una bolsa de plástico con sustancia de color blanco, que se extrajo y se remitió a analizar al Instituto Nacional de Toxicología, al tiempo que se sustituía la bolsa de plástico por papeles de periódico y se procedía a su recolocación de tarjeta y sobre, para su ubicación en el apartado de destino, donde permanentemente vigilado permitiera la detención de su receptor, como así sucedió.

El análisis de la sustancia blanca confirmó que se trataba de 27.343 miligramos de cocaína con una pureza del 53,3%; cuyo valor en el mercado de su género importaba 9.500 pesetas el gramo.

Tanto el aparente destinatario del sobre, como la titularidad del apartado de correos precisaban el nombre de José Antonio B. G., habiéndose logrado esta titularidad, a través de la sustitución en la copia de su DNI, que se desconoce como llegó a manos del inculpado, de la fotografía original por la propia de H. M.

En el interior del vehículo del inculpado, aparcado a pocos metros de la oficina de correos, se encontraron veintiún llaves, correspondientes a otros tantos apartados de correos situadas en distintas localidades madrileñas y castellanas y que sometidos a intervención judicialmente autorizada, dieron como resultado, tras la correspondiente apertura por la autoridad judicial, previa citación a la misma del inculpado:

a) El hallazgo en el apartado de correos núm. ... de Alcobendas (Madrid) abierto a nombre de Oscar R. H., quien desconocía su existencia, de un sobre procedente de Perú, con una tarjeta similar a la anterior, que contenía 11.337 miligramos de cocaína, con una pureza del 78,5%; cuyo valor se cifra en 14.500 pesetas el gramo.

b) El hallazgo en la [sic] apartado de correos núm. ... de Tres Cantos (Madrid), abierto a nombre de Jorge A. L., e igualmente con su total desconocimiento, otro sobre de Perú, con parecida tarjeta que albergaba 11.829 miligramos de cocaína con idéntica pureza.

c) El hallazgo en el apartado de correos núm. ... de Navacerrada (Madrid), abierto con el mismo procedimiento a nombre del Carlos B. F., absoluto desconocedor de esta circunstancia, de otro sobre procedente de Perú, conteniendo otra tarjeta que a su vez incluía bolsa con 11.761 miligramos de cocaína con una pureza del 82%, cuyo valor de mercado resulta igual al de las dos últimas partidas.

En total, 61.730 miligramos de cocaína a disposición del inculpado, con un valor en el mercado de este género de 758.369 pesetas». [sic]

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «**Fallamos:** Que **debemos condenar y condenamos** a Juan José H. M., en concepto de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el art. 368 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.- El Tercero de los motivos del Recurso se formula de nuevo al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 5.4 y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 18.3 y 24.1 de la Constitución Española, por indebida aplicación del artículo 263 bis de la Ley procesal penal, causante de indefensión al recurrente, por lo que la apertura de la carta que contenía la droga sin estar presente el interesado, devendría radicalmente nula.

Precisamente, la incorporación a nuestro ordenamiento del régimen especial de las denominadas «entregas controladas», previstas en el nuevo artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento, no persigue otra finalidad que la de posibilitar la apertura de la correspondencia postal, cualquiera que fuere su clase, sin la presencia del interesado, para permitir, de esta forma, la correcta identificación del verdadero destinatario de la misma y la determinación, previa a su entrega, del contenido del envío, según se desprende, expresamente, del apartado 4 de dicho artículo 263 bis.

Y es que, en esta ocasión, **la aplicación de semejante procedimiento se ha revelado, no sólo legalmente adecuada sino incluso imprescindible** para el efectivo descubrimiento del autor de la infracción, que, de otro modo, hubiere devenido realmente difícil, ante la utilización de identidades falsas por parte de Juan José para la recepción de los distintos envíos de cocaína.

Por consiguiente, con la obligada desestimación de este motivo y la del siguiente, el Cuarto, que, denunciando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 CE), alega la falta de prueba suficiente para su enervación, vinculándose expresamente a la prosperabilidad de las anteriores alegaciones, rechazadas por ser el material probatorio de que dispuso la Audiencia enteramente válido, correcta su valoración y suficiente el fundamento de la conclusión condenatoria alcanzada, procede la desestimación del Recurso en su integridad.

En su consecuencia, vistos los preceptos mencionados y demás de general aplicación al caso,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Juan José H. M. contra la Sentencia dictada contra él por la Audiencia Provincial de Segovia, en fecha de 17 de abril de 2001, por delito contra la salud pública.